El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: DEBIDO PROCESO – PAGO DE HONORARIOS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – CONCEDE - CONFIRMA – “**En síntesis, como los honorarios de este organismo son sufragadas por las distintas entidades mencionadas en la ley, entre ellas, la administradora del fondo de pensiones, si se incumple dicha carga, es imposible obligarlo a que dé curso al trámite de calificación; es cierto que el particular calificado puede hacer el pago y que tiene derecho a su reembolso (Inciso 2º del Artículo 50 del Decreto 2463 de 2001), sin embargo, no puede oponérsele dicho derecho en desmedro de sus intereses, cuando son otros los reales obligados a hacerlo.

(…)

Revidase el asunto, se tiene que la JRCIR el 30-01-2017 emitió el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral (Folios 7 a 10, cuaderno No.1); fue recurrido en apelación por el interesado (Folios 10 y 11, ibídem); y, la JRCIR, con oficio No.148 del 15-03-2017 (Folio 24, ib.), debidamente entregado el 16-03-2017 (Folio 39, este cuaderno) comunicó a la autoridad accionada sobre la presentación del recurso y solicitó el pago de los honorarios para remitir el expediente.

Así las cosas, es evidente que la accionada, a diferencia de lo expuesto en su escrito, sí conoció de la existencia de la alzada, por manera que debió proceder de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, lo que aún no ha hecho; en consecuencia, se hallan vulnerados los derechos fundamentales del accionante, específicamente, el derecho a la seguridad social, por parte de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, toda vez que ha incumplido con su deber legal de pagar los honorarios para que se desate la apelación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante (s) : Rubén Darío Posada Arboleda

 Accionado (s) : Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y otra

 Litisconsorte (s) : Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda

 Radicación : 2017-00040-01

 Temas : Debido proceso administrativo - Honorarios Junta de Calificación

 Despacho de origen : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 326 de 20-06-2017

Pereira, R., veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Se informó que el 30-01-2017 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda calificó la pérdida de capacidad laboral del actor; inconforme con la decisión, el 07-02-2017, la recurrió en apelación, pero a la fecha de instaurada esta acción no se había remitido la documentación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en adelante JNCI, porque falta que Colpensiones pague los honorarios (Folios 2 a 5, del cuaderno No.1).

1. Los derechos invocados

Se invocan la seguridad social y la dignidad humana (Folio 4, del cuaderno No.1).

1. La petición de protección

El actor pretende que: (i) Se tutelen sus derechos fundamentales; y, (ii) Se ordene a la accionada pagar los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (Folio 4, del cuaderno No.1).

1. La sinopsis de la crónica procesal

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, con providencia del 05-04-2017 la admitió, vinculó a quien estimó conveniente y ordenó notificar a las partes (Folio 13, ibídem). Contestó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en adelante JRCIR (Folios 20 a 22, ibídem); Colpensiones arrimó escrito extemporáneamente (Folios 34 a 36, ib.). El 25-04-2017 se profirió sentencia (Folios 26 a 27, ib.). Y con proveído del 10-05-2017 se concedió la impugnación formulada por la accionada, ante este Tribunal (Folio 67, ib.).

El despacho de conocimiento concedió el amparo frente a la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y le ordenó pagar los honorarios para que se remita el expediente del accionante a la JNCI. Desvinculó a la Gerencia Nacional de Nómina de Colpensiones y a la JRCIR (Folios 26 y 27, ib.).

La autoridad accionada expuso que mediante oficio del 21-04-2016 informó al actor que no encontró solicitud alguna de la JRCIR tendiente a que se pagaran los honorarios a la JNCI, por lo tanto, no ha vulnerado derecho alguno. Pidió declarar improcedente la acción de tutela (Folios 38 a 40 y 52 a 54, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque el actor fue la persona calificada con la pérdida de capacidad laboral y presentó el recurso de apelación (Folios 7 a 11, ib.). En el extremo pasivo, la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones porque le corresponde pagar los honorarios para el trámite de la apelación (Artículo 50 del Decreto 2463 de 2001).
		2. La inmediatez y la subsidiariedad

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que el recurso se formuló el 07-02-2017 (Folios 10 y 11, ib.) y la tutela se presentó el 04-04-2017 (Folio 1, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, el accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. Los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez

De antaño la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), conforme los postulados legales que regulan la integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, expresó que: *“(…) tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido (…)”* (Resaltado de la Sala)*.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que sus integrantes *“(…) no devengan salario, ni*

*prestaciones sociales, sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en el presente decreto (…)”* (Artículo 11 del Decreto 2463 de 2001); además, que *“(…) los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador (…)”* (Artículo 50, ibídem).

Asimismo, ha dispuesto que es dable que la junta se abstenga de realizar la calificación de invalidez, puesto que[[5]](#footnote-5): *“(…) la negativa (…) para expedir el dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado por el actor, puede considerarse legítima a la luz del ordenamiento jurídico, toda vez que, actuó conforme lo establece la Ley 100 de 1993 y el inciso 3° del artículo 50 del Decreto 2463 de 2001. Actuación que encuentra sustento jurisprudencial en la sentencia T-236A de 2012, en la cual esta Corporación indicó que “En efecto, la Junta de Calificación de Invalidez no está obligada a prestar sus servicios si no se efectúa el pago de los respectivos honorarios por parte de la “entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora o la compañía de seguros, a la que se encuentre vinculado el afiliado, el pensionado por invalidez, o el beneficiario invalido” (…)”.*

Así las cosas, también es legítima la falta de remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se desate la apelación presentada, cuando se advierta que el obligado a pagar los honorarios, aún no lo ha hecho. Dicen los incisos 4º y 5º del artículo 43 del Decreto 1352 de 2013 *“(…) La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios (…) el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional (…)”*.

En síntesis, como los honorarios de este organismo son sufragadas por las distintas entidades mencionadas en la ley, entre ellas, la administradora del fondo de pensiones, si se incumple dicha carga, es imposible obligarlo a que dé curso al trámite de calificación; es cierto que el particular calificado puede hacer el pago y que tiene derecho a su reembolso (Inciso 2º del Artículo 50 del Decreto 2463 de 2001), sin embargo, no puede oponérsele dicho derecho en desmedro de sus intereses, cuando son otros los reales obligados a hacerlo.

1. El caso concreto

Conforme las premisas legales y jurisprudenciales referidas, considera esta Sala

Especializadas de la Corporación que la sentencia venida en impugnación habrá de confirmarse, puesto que se advierten infundados los argumentos de la impugnación.

Revidase el asunto, se tiene que la JRCIR el 30-01-2017 emitió el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral (Folios 7 a 10, cuaderno No.1); fue recurrido en apelación por el interesado (Folios 10 y 11, ibídem); y, la JRCIR, con oficio No.148 del 15-03-2017 (Folio 24, ib.), debidamente entregado el 16-03-2017 (Folio 39, este cuaderno) comunicó a la autoridad accionada sobre la presentación del recurso y solicitó el pago de los honorarios para remitir el expediente.

Así las cosas, es evidente que la accionada, a diferencia de lo expuesto en su escrito, sí conoció de la existencia de la alzada, por manera que debió proceder de conformidad con el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, lo que aún no ha hecho; en consecuencia, se hallan vulnerados los derechos fundamentales del accionante, específicamente, el derecho a la seguridad social, por parte de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, toda vez que ha incumplido con su deber legal de pagar los honorarios para que se desate la apelación.

1. La conclusión

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR la sentencia del 25-04-2017 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. Claudia María Arcila R.*

 *M A G I S T R A D O* *M A G I S T R A D A*

 *(Impedida)*

*Jaime Alberto Saraza N.*

*M a g i s t r a d o*

 *(Impedido)*

 ODCD/DGH/2017

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-533 de 2016, SU-424 de 2012, T-480 de 2011, T-162 de 2010 y T-099 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-045 de 2013. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-349 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)